

Señores.

**JUZGADO CATORCE (14º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 760013103014-**2024-00256**-00  
**DEMANDANTES:** MARTHA JIMENEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTRA

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO FORMULADAS POR LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO.**

**MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 347.291 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietaria de **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (en adelante solamente **CLÍNICA NSDR**), tal y como se encuentra en el expediente; comedidamente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA LAS DE MÉRITO presentadas por la parte llamada en garantía**, la Dra. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, de la siguiente manera:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA**

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: “IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) A LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO”.**

En primer lugar, debe advertírsele al Despacho que al examinar la excepción previa denominada 'IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) A LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO', si bien se advierte que la Dra. Mera Ocampo llamada en garantía no solo busca manifestar su voluntad de no convalidar la competencia, sino que también pretende controvertir la **procedencia misma del llamamiento en garantía**. Sin embargo, si su intención era cuestionar la admisión de dicho llamamiento, el mecanismo procesal idóneo para ello era la interposición del recurso de reposición contra el auto que lo admitió, recurso que no fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente. Luego, al haber dejado precluir dicho término, la discusión sobre la procedencia del llamamiento en garantía resulta extemporánea y no puede ser objeto de análisis a través de una excepción previa."

Ahora, sustrayéndonos al argumento de la excepción, debe decirse que el mismo carece de fundamento, pues si bien en la oferta mercantil suscrita entre las partes se incluyó una cláusula compromisoria, esta no resulta aplicable al presente litigio. La razón es que la acción que motivó el llamamiento en garantía se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil y no en una controversia derivada directamente la relación contractual entre las partes, en virtud a la oferta mercantil. La cláusula en cuestión se refiere exclusivamente a diferencias entre el oferente y el destinatario relacionadas con la "ejecución o terminación de la oferta", las cuales deben resolverse mediante mecanismos de arreglo directo. Sin embargo, el presente proceso judicial no versa sobre estos aspectos, sino sobre una eventual responsabilidad médica, por lo que mal haría este honorable Despacho en imponer el cumplimiento de una cláusula que no fue pactada con el tercero que promovió la demanda.

Aterrizando lo señalado anteriormente, es importante que el suscrito togado traiga a colación lo consignado textualmente en la "oferta mercantil servicios" presentada por la galeno, la cual señala lo siguiente:

**DÉCIMA TERCERA - CLAUSULA ARBITRAL .-** En caso que surja cualquier diferencia en relación a la ejecución o terminación de la presente Oferta, las partes expresamente determinan y acuerdan que ellas serán en principio sometidas a conciliación, designando un conciliador de mutuo acuerdo para que en el término de ocho (8) días, se lleve a cabo dicha diligencia. En caso de no ponerse de acuerdo en la designación del conciliador o de fracasar la conciliación, el diferendo será dirimido por un Tribunal de Arbitramento que será integrado por tres (3) árbitros, si la cuantía es superior a 500 salarios mínimos mensuales vigentes o por un árbitro si la cuantía fuere inferior nombrados por la Cámara de Comercio de Cali. El fallo deberá proferirse en derecho y se aceptarán lo dispuesto por las normas y procedimientos establecidos por el Tribunal de Arbitraje y conciliación que funciona en la Cámara de Comercio de Cali. El fallo en cualquiera de estos casos, debe darse en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede integrado en forma legal el citado Tribunal.

Del subrayado anterior es fácil colegir que dicha cláusula se pactó con el fin de que en el evento que se llegara a presentar una diferencia entre las partes de la oferta mercantil de servicios, el mismo debía resolverse a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y no acudir a la vía judicial. Pero olvida la apoderada de la galeno llamada en garantía que el asunto que hoy nos ocupa no se trata de situaciones o diferencias entre la Clínica y la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo respecto de la ejecución del objeto de la oferta o de su terminación, sino por el contrario, se debate la responsabilidad civil médica por la prestación del servicio médico en instalaciones de la Clínica Nuestra señora del Rosario, que supuestamente causaron la muerte a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez.

En argumento de ello, obsérvese que fue la parte demandante quien inició el litigio ante la jurisdicción civil, y la controversia planteada no tiene su origen en el contrato entre la médico y la demandada, ni gira en torno a un posible incumplimiento de este. En efecto, las pretensiones del proceso Verbal instaurado no buscan declarar un incumplimiento contractual, sino establecer una responsabilidad civil extracontractual derivada de un supuesto daño causado por la prestación del servicio médico. En este contexto, la cláusula compromisoria contenida en la oferta de servicios médicos no excluye la competencia del juez civil para conocer del asunto, mucho menos del llamamiento en garantía.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en la misma oferta mercantil de venta de servicios que refiere la apoderada de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, se indicó con expresa claridad lo relacionado a la responsabilidad médica que llegare a suscitarse en la prestación del servicio, pues para ello se indicó lo siguiente:

expresamente ratificado en consideración a que **EL OFERENTE** disfruta de una plena autonomía técnica y profesional y por lo tanto, no media subordinación en el entendido obvio de que ejerce con total responsabilidad su profesión, frente a La clínica y a terceros. El que existan reglamentaciones

Es decir que la Dra. Mera Ocampo se comprometió a responder por su propio riesgo en las obligaciones a su cargo, por lo que, si los hechos objeto del presente litigio obedecen a actuaciones realizadas directamente por la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, es esta la legitimada en la causa para ser vinculados al proceso, y no es una situación de diferencias suscitadas de la oferta mercantil. Es por ello, que cae por su propio peso la excepción previa planteada en esta oportunidad por el apoderado de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo llamados en garantía por mi prohijada. Por lo anterior, el juez civil del circuito es competente para dirimir los conflictos de una eventual responsabilidad civil médica que es el objeto del presente litigio y respecto al llamamiento en garantía. Al respecto la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

Por lo que desde luego, la relación jurídica derivada del llamamiento en garantía no puede separarse del objeto del proceso principal, ya que en ciertos casos como el presente, en los llamamientos en garantía entre demandados o en las demandas de coparte, la misma fuente que origina la demanda principal es la que fundamenta la vinculación jurídica que permite a un demandado llamar a otro en garantía. Por lo que, pese a que en efecto, la Dra CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO fue llamada en garantía con fundamento en las obligaciones derivadas del vínculo contractual entre mi representada conforme lo permite el artículo 64 del Código General del Proceso cuando en este se indica: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* no se podrá olvidar que la presente controversia no versa respecto de una diferencia que devenga de la oferta mercantil ni de su terminación.

En conclusión, la cláusula compromisoria invocada por la doctora Claudia Liliana Mera Ocampo resulta ineficaz en el presente litigio, toda vez que el objeto del proceso recae sobre una presunta responsabilidad civil médica, para la cual el Juez Civil tiene competencia por disposición normativa. Además, la excepción formulada fue denominada como *“IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”*, no constituye una excepción previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., ya que si la intención de la doctora Mera Ocampo era cuestionar su vinculación al proceso, el mecanismo procesal idóneo era la interposición del recurso de reposición contra el auto que la admitió, recurso que no fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente. Por otro lado, la cláusula compromisoria invocada no es oponible en este caso, dado que la controversia no surge de una relación contractual entre la médica y la Clínica, sino de una posible responsabilidad civil extracontractual, lo que hace que la jurisdicción civil sea la competente para conocer y resolver el litigio. En efecto, las pretensiones de la parte demandante no se derivan del cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito entre la Clínica y la doctora Mera Ocampo, sino de los efectos de la prestación del servicio médico, razón por la cual la cláusula compromisoria no puede operar como

un obstáculo para la resolución de fondo del llamamiento en garantía ni excluir la competencia del juez natural para conocer de este asunto.

## **I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS**

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA: “EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.”**

Debe advertírsele al Despacho que al examinar la excepción previa denominada ‘EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA’, se observa que la misma carece de fundamento, pues si bien en la oferta mercantil suscrita entre las partes se incluyó una cláusula compromisoria, esta no resulta aplicable al presente litigio. La razón es que la acción que motivó el llamamiento en garantía se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil y no en una controversia derivada directamente la relación contractual entre las partes, en virtud a la oferta mercantil. La cláusula en cuestión se refiere exclusivamente a diferencias entre el oferente y el destinatario relacionadas con la "ejecución o terminación de la oferta", las cuales deben resolverse mediante mecanismos de arreglo directo. Sin embargo, el presente proceso judicial no versa sobre estos aspectos, sino sobre una eventual responsabilidad médica, por lo que mal haría este honorable Despacho en imponer el cumplimiento de una cláusula que no fue pactada con el tercero que promovió la demanda.

Aterrizando lo señalado anteriormente, es importante que el suscrito togado traiga a colación lo consignado textualmente en la “oferta mercantil servicios” presentada por la galeno, la cual señala lo siguiente:

**DÉCIMA TERCERA - CLAUSULA ARBITRAL .-** En caso que surja cualquier diferencia en relación a la ejecución o terminación de la presente Oferta, las partes expresamente determinan y acuerdan que ellas serán en principio sometidas a conciliación, designando un conciliador de mutuo acuerdo para que en el término de ocho (8) días, se lleve a cabo dicha diligencia. En caso de no ponerse de acuerdo en la designación del conciliador o de fracasar la conciliación, el diferendo será dirimido por un Tribunal de Arbitramento que será integrado por tres (3) árbitros, si la cuantía es superior a 500 salarios mínimos mensuales vigentes o por un árbitro si la cuantía fuere inferior nombrados por la Cámara de Comercio de Cali. El fallo deberá proferirse en derecho y se aceptarán lo dispuesto por las normas y procedimientos establecidos por el Tribunal de Arbitraje y conciliación que funciona en la Cámara de Comercio de Cali. El fallo en cualquiera de estos casos, debe darse en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede integrado en forma legal el citado Tribunal.

Del subrayado anterior es fácil colegir que dicha cláusula se pactó con el fin de que en el evento que se llegara a presentar una diferencia entre las partes de la oferta mercantil de servicios, el mismo debía resolverse a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y no acudir a la vía judicial. Pero olvida la apoderada de la galeno llamada en garantía que el asunto que hoy nos ocupa no se trata de situaciones o diferencias entre la Clínica y la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo respecto de la ejecución del objeto de la oferta o de su terminación, sino por el contrario, se debate la responsabilidad civil médica por la prestación del servicio médico en instalaciones de la Clínica Nuestra señora del Rosario, que supuestamente causaron la muerte a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez.

En argumento de ello, obsérvese que fue la parte demandante quien inició el litigio ante la jurisdicción civil, y la controversia planteada no tiene su origen en el contrato entre la médico y la demandada, ni gira en torno a un posible incumplimiento de este. En efecto, las pretensiones del proceso Verbal instaurado no buscan declarar un incumplimiento contractual, sino establecer una responsabilidad civil extracontractual derivada de un supuesto daño causado por la prestación del servicio médico. En este contexto, la cláusula compromisoria contenida en la oferta de servicios médicos no excluye la competencia del juez civil para conocer del asunto, mucho menos del llamamiento en garantía.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en la misma oferta mercantil de venta de servicios que refiere la apoderada de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, se indicó con expresa claridad lo relacionado a la responsabilidad médica que llegare a suscitarse en la prestación del servicio, pues para ello se indicó lo siguiente:

expresamente ratificado en consideración a que **EL OFERENTE** disfruta de una plena autonomía técnica y profesional y por lo tanto, no media subordinación en el entendido obvio de que ejerce con total responsabilidad su profesión, frente a La clínica y a terceros. El que existan reglamentaciones

Es decir que la Dra. Mera Ocampo se comprometió a responder por su propio riesgo en las obligaciones a su cargo, por lo que, si los hechos objeto del presente litigio obedecen a actuaciones realizadas directamente por la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, es esta la legitimada en la causa para ser vinculados al proceso, y no es una situación de diferencias suscitadas de la oferta mercantil. Es por ello, que cae por su propio peso la excepción planteada en esta oportunidad por el apoderado de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo llamados en garantía por mi prohijada. Por lo anterior, el juez civil del circuito es competente para dirimir los conflictos de una eventual responsabilidad civil médica que es el objeto del presente litigio y respecto al llamamiento en garantía. Al respecto la Corte Suprema de Justicia establece:

*“Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...)<sup>2</sup>”.*

---

<sup>2</sup> CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

Por lo que desde luego, la relación jurídica derivada del llamamiento en garantía no puede separarse del objeto del proceso principal, ya que en ciertos casos como el presente, en los llamamientos en garantía entre demandados o en las demandas de coparte, la misma fuente que origina la demanda principal es la que fundamenta la vinculación jurídica que permite a un demandado llamar a otro en garantía. Por lo que, pese a que en efecto, la Dra Claudia Liliana Mera Ocampo fue llamada en garantía con fundamento en las obligaciones derivadas del vínculo contractual entre mi representada conforme lo permite el artículo 64 del Código General del Proceso cuando en este se indica: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* no se podrá olvidar que la presente controversia no versa respecto de una diferencia que devenga de la oferta mercantil ni de su terminación.

En conclusión, la cláusula compromisoria invocada por la doctora Claudia Liliana Mera Ocampo resulta ineficaz en el presente litigio, toda vez que el objeto del proceso recae sobre una presunta responsabilidad civil médica, para la cual el Juez Civil tiene competencia por disposición normativa. Así, la cláusula compromisoria invocada no es oponible en este caso, dado que la controversia no surge de una relación contractual entre la médica y la Clínica, sino de una posible responsabilidad civil extracontractual, lo que hace que la jurisdicción civil sea la competente para conocer y resolver el litigio. En efecto, las pretensiones de la parte demandante no se derivan del cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito entre la Clínica y la doctora Mera Ocampo, sino de los efectos de la prestación del servicio médico, razón por la cual la cláusula compromisoria no puede operar como un obstáculo para la resolución de fondo del llamamiento en garantía ni excluir la competencia del juez natural para conocer de este asunto.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DEL LLAMADO EN GARANTÍA RESPECTO DEL LLAMANTE”**

Lo señalado por el apoderado de los galenos en esta excepción es totalmente errado. La normatividad vigente en concordancia con la jurisprudencia no ha indicado que quien pretenda llamar en garantía a otro debe indicar un fundamento de carácter meramente subjetivo, como por ejemplo la responsabilidad de este frente a los hechos que plantea la parte demandante, para que se dé su vinculación al proceso; pues el artículo 64 del CGP únicamente establece como regla general que exista un vínculo legal o contractual, para que se pueda exigir al tercero la reparación integral en el evento de llegar a ser condenado.

Para tal fin, el mencionado artículo reza así:

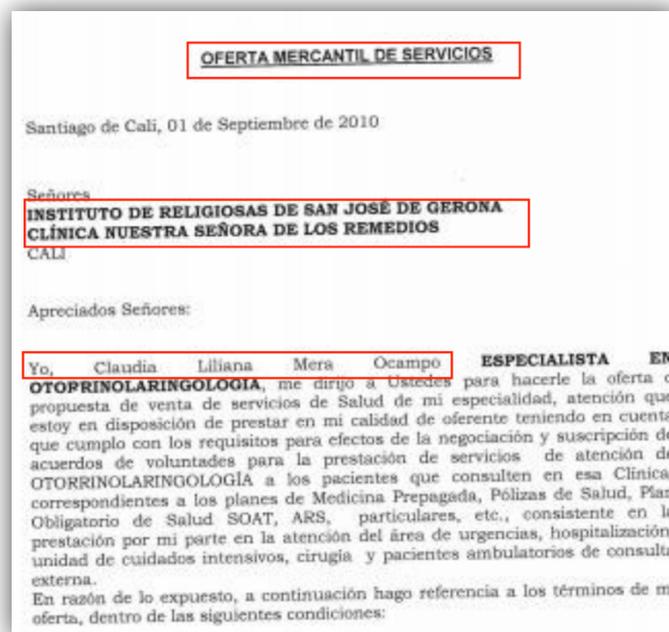
*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir** o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

En este sentido, se observa que en la sentencia SC1304-2018, reiterada posteriormente en la SC042-2022 del 7 de febrero de 2022, se establece claramente la posibilidad de que un demandado pueda llamar en garantía a otro demandado.

*“(…) **De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena,** se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “ A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio **se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin ” (SC del 13 de noviembre de 1980) (...).”*

Es decir que el único elemento que debe acreditar el llamante es que exista el vínculo legal o contractual para solicitar la vinculación del “otro” como llamado en garantía, situación que correctamente ocurrió en el presente asunto y por ello el despacho en un estudio juicioso admitió el llamamiento en garantía formulado por mi prohijada a la galeno Claudia Liliana Mera Ocampo, pues el tema de su responsabilidad por la participación o no en los hechos dependerá únicamente del debate probatorio más no de juicios subjetivos. Así las cosas, al existir una oferta mercantil suscrita entre los galenos aquí involucrados y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, tal y como se acredita con la imagen adjunta:



Del texto anterior se evidencia que mi prohijada se encuentra legitimada para llamar en garantía la galeno Claudia Liliana Mera Ocampo, máxime cuando en dicha oferta se agregó en la “CLAUSULA SEXTA – DE LA NATURALEZA DE LA OFERTA” de la oferta mercantil se indicó que el OFERENTE (la médica) tenía una autonomía técnica y profesional, ejerciendo con total responsabilidad su profesión frente a la clínica y **a terceros**, como se lee:

expresamente ratificado en consideración a que **EL OFERENTE** disfruta de una plena autonomía técnica y profesional y por lo tanto, no media subordinación en el entendido obvio de que ejerce con total responsabilidad su profesión, frente a La clínica y a terceros. El que existan reglamentaciones

Es decir que ambas partes estuvieron de acuerdo en indicar que cualquier situación que se presentara y esto conllevara a una convocatoria de una acción judicial, el OFERENTE (médicos) tenían que atenderlas para responder por la actividad del servicio médico. Es decir que existe un vínculo contractual que permite que la Dra. Mera Ocampo sea llamada a responder por los eventuales sucesos que ocurran en relación de la atención médica, máxime cuando recordemos que existe una oferta mercantil de por medio entre los aquí llamados en garantía y mi prohijada.

Es decir, no se debe probar la responsabilidad o no del tercero, sino únicamente afirmar tener un derecho legal o contractual para solicitar la vinculación del llamado al proceso. Como efectivamente ocurrió en el presente asunto, pues la médico Claudia Liliana Mera Ocampo tenían una relación contractual con mi prohijada como fue acreditada con las ofertas allegadas al plenario. En conclusión, mi representada tiene el derecho legal y contractual, de llamar en garantía a la mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., para exigir el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra.

- **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS”**

Los argumentos expuestos en la excepción previa denominada “*IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) A LA DRA. CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO*” parten de una

interpretación errada sobre la naturaleza de la responsabilidad que aquí se discute. Si bien es cierto que la IPS tiene una obligación directa en la prestación del servicio de salud, ello no excluye ni desvirtúa la posibilidad de que los profesionales de la salud, en ejercicio de su labor, deban responder por sus propias actuaciones en el marco del servicio prestado.

Así, se verifica que el llamamiento en garantía de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo no se fundamenta en una supuesta responsabilidad por el hecho ajeno, sino en la necesidad de definir, dentro del proceso, la participación y eventuales consecuencias jurídicas derivadas de su actuación profesional. La relación entre la IPS y los médicos no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de la obligación general de la clínica de garantizar la prestación del servicio, sino que debe observarse a la luz del deber de diligencia y responsabilidad que recae sobre quienes intervienen directamente en la atención del paciente.

Es decir, que, si el objeto del litigio versa sobre actuaciones netamente médicas, la galeno aquí vinculada Claudia Liliana Mera Ocampo es responsable frente a la clínica y los terceros por las atenciones brindadas por estos mismos, en virtud de la existencia del contrato materializado en la oferta mercantil. Máxime cada uno se comprometió a responder por su propio riesgo en las obligaciones a su cargo, por lo que, si la clínica eventualmente es condenada por actuaciones realizadas directamente por la galeno, esta deberán reembolsar dichas sumas de dinero en favor de la CNSR más aun cuando no existe solidaridad de responsabilidad entre ellas.

En las cláusula sexta de la oferta mercantil se indicó lo siguiente:

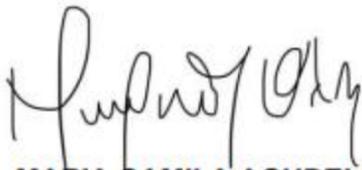
expresamente ratificado en consideración a que **EL OFERENTE** disfruta de una plena autonomía técnica y profesional y por lo tanto, no media subordinación en el entendido obvio de que ejerce con total responsabilidad su profesión, frente a La clínica y a terceros. El que existan reglamentaciones

Por lo tanto, quedó claramente establecido que la clínica sería exonerada de cualquier tipo de error y omisión en la que eventualmente incurra la oferente Claudia Liliana Mera Ocampo virtud de la prestación del servicio médico. Así las cosas, solo en el remoto evento que prosperen las pretensiones

de la demanda y este sea por acciones médicas, la clínica deberá ser exonerada y desvincularse del proceso.

Así las cosas, ruego de forma respetuosa que este honorable Despacho se sirva desestimar la excepción formulada por la compañía aseguradora, por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia.

Cordialmente,



**MARIA CAMILA AGUDELO O.**  
C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.